



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 180-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2023. Las 15h51.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de la presente causa, realizada el 07 de febrero de 2023 a partir de las 11h00, a la que se adjuntan las copias de las cédulas de ciudadanía y credenciales profesionales e institucionales de los comparecientes; los documentos presentados durante la diligencia por la parte denunciada y dos (2) dispositivos magnéticos que contienen la grabación de la misma en audio y video; y, **b)** Escrito en una (1) foja firmado por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío y por sus patrocinadores, doctor Jorge Aníbal Jaramillo Vivanco, abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez y abogado Mario Godoy Naranjo, al que se adjunta una (1) foja en calidad de anexo; ingresados a este Tribunal el 08 de febrero de 2023 a las 14h31.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de agosto de 2022, a las 14h22, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas, suscrito por la ingeniera Verónica Beatriz Saritama Díaz y por su patrocinadora, la abogada Ana Karen Gómez Orozco; al que se adjuntan en calidad de anexos cien (100) fojas, dentro de las cuales, a fojas setenta y nueve (79) y noventa y ocho (98) consta un (1) dispositivo magnético en cada una<sup>1</sup>.
2. De la razón suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, acta de sorteo Nro. 122-17-08-2022-SG, e informe de realización de sorteo; se verifica que el 17 de agosto de 2022, a las 11h39, el conocimiento de la causa jurisdiccional signada con el número 180-2022-TCE, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral a ese entonces<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1-114.

<sup>2</sup> Fs. 115-117.



3. El expediente ingresó al despacho de la jueza de instancia, el 17 de agosto de 2022, a las 16h34, en dos (2) cuerpos en ciento diecisiete (117) fojas<sup>3</sup>.
4. Mediante auto de sustanciación de 24 de agosto de 2022, a las 15h31, la entonces jueza sustanciadora dispuso: **i)** que la denunciante en el término de dos días contados a partir de la notificación complete los numerales 3 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), **ii)** aclare y complete el acápite de su escrito, correspondiente a medios de prueba, de conformidad con los artículos 170 y 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE)<sup>4</sup>.
5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0469-0 de 25 de agosto de 2022, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, asigna la casilla contencioso electoral Nro. 163 a la denunciante<sup>5</sup>.
6. Correo electrónico ingresado el 26 de agosto de 2022, a las 16h44, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, al que se adjunta un escrito suscrito electrónicamente por la abogada defensora de la ingeniera Verónica Beatriz Saritama Díaz, mediante el cual contesta el auto de 24 de agosto de 2022<sup>6</sup>.
7. Escrito de la denunciante, ingresado en la recepción documental de este Tribunal, el 26 de agosto de 2022, a las 18h50 con dos (2) fojas como anexos<sup>7</sup>.
8. Auto de sustanciación dictado por la jueza de instancia el 01 de septiembre de 2022, a las 15h51, a través del cual, ordena a la denunciante que en el término de dos (2) días especifique con claridad y precisión su solicitud respecto a la clase de prueba que solicita se practique, respecto al informe pericial presentado<sup>8</sup>.
9. Escrito de la denunciante, remitido el 05 de septiembre de 2022, a las 15h15, a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal desde el correo electrónico [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com) con el asunto "Escrito aclara denuncia 180-2022-signed.pdf", constante en tres (3) fojas<sup>9</sup>.
10. Auto dictado el 09 de septiembre de 2022, a las 08h51, mediante el cual, la doctora Patricia Guaicha, en lo principal, admitió a trámite la presente causa<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> F. 118

<sup>4</sup> F. 119 - vta.

<sup>5</sup> F. 124.

<sup>6</sup> Fs. 127 - 138.

<sup>7</sup> Fs. 139 - 150.

<sup>8</sup> Fs. 151 - vta.

<sup>9</sup> Fs. 158 - 162.

<sup>10</sup> Fs. 163 - 165.



11. Oficio Nro. TCE-PGR-MBF-043-2022, de 09 de septiembre de 2022 con el que la secretaria relatora del despacho de la entonces jueza electoral sustanciadora puso en conocimiento de la Defensoría Pública lo dispuesto en el citado auto de admisión a trámite<sup>11</sup>.
12. Oficio Nro. TCE-PGR-MBF-044-2022, de 09 de septiembre de 2022 remitido a la Comandancia de la Policía Nacional del Ecuador<sup>12</sup>.
13. Razón de primera citación por boleta al denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío, efectuada por el señor Jorge Alfonso Duque, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2022 a las 15h22<sup>13</sup>.
14. Razón de segunda citación por boleta al denunciado, efectuada el 13 de septiembre de 2022 a las 09h56<sup>14</sup>.
15. Razón de tercera citación por boleta al denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío, efectuada por el señor Jorge Alfonso Duque, citador-notificador de este Tribunal el día 14 de septiembre de 2022 a las 08h42<sup>15</sup>.
16. Correo electrónico recibido el 15 de septiembre de 2022 a las 11h01, en la dirección institucional de la Secretaria General con un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**AUDIENCIA TCE 6 DE OCTUBRE DE 2022.pdf**" que corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2022-0244-O de 15 de septiembre de 2022, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial encargada de la Defensoría Pública de Pichincha<sup>16</sup>.
17. Escrito en una (1) foja, recibido el 16 de septiembre de 2022 a las 10h43 en la recepción documental de la Secretaria General de este Tribunal, suscrito por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío y en calidad de anexos tres (3) fojas con el que designó a sus abogados patrocinadores, solicitó copias simples del expediente y fijó correos electrónicos para notificaciones<sup>17</sup>.
18. El 21 de septiembre de 2022, a las 15h23, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (6) fojas del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, con cincuenta y seis (56) fojas de anexos, a través del referido escrito contestó la denuncia interpuesta en su contra, anunció y presentó las pruebas que consideró pertinente<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Fs. 176.

<sup>12</sup> Fs. 177.

<sup>13</sup> Fs. 178 - 179.

<sup>14</sup> Fs. 180 - 181.

<sup>15</sup> Fs. 182 - 183.

<sup>16</sup> Fs. 187 - 189.

<sup>17</sup> Fs. 190 - 195.

<sup>18</sup> Fs. 196 - 259.



19. Con auto de 28 de septiembre de 2022, a las 15h51, la entonces jueza electoral dispuso que a costa del peticionario se le confieran copias simples del expediente; además dispuso que el denunciado señalara la especialidad de los profesionales encargados de los peritajes requeridos en su escrito de contestación<sup>19</sup>.
20. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1011-O de 28 de septiembre de 2022, mediante el cual, el secretario del Tribunal Contencioso Electoral asignó al denunciado la casilla contencioso electoral Nro. 045<sup>20</sup>.
21. Escrito ingresado el 29 de septiembre de 2022, a las 16h50, a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto "**Contestación de Auto causa 180-2022-TCE**, en el cual se adjunta un escrito en una (1) foja suscrito electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, y del cual se evidencia que el denunciado aclaró el requerimiento de un peritos con especialidad en: "*INGENIERO/A INFORMATICO/A O DE SISTEMAS*"<sup>21</sup>.
22. Auto de 30 de septiembre de 2022, a las 12h21, con que la entonces jueza electoral dispuso correr traslado a la denunciante con los documentos presentados por el denunciado; además dispuso que se remita atento oficio al presidente del Consejo de la Judicatura, con el objeto de que envíe copia certificada de la lista de peritos registrados en la provincia de Pichincha en la especialidad: "*INGENIERO/A INFORMATICO/A O DE SISTEMAS*"<sup>22</sup>.
23. Oficio Nro. TCE-PGR-MBF-051-2022, de 30 de septiembre de 2022, firmado por la secretaria relatora del despacho y dirigido al Consejo de la Judicatura<sup>23</sup>.
24. Memorando Nro. TCE-VICE-2022-0218-M, de 06 de octubre de 2022, con el que la jueza sustanciadora solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral: "*certificar el ingreso de documentos físicos a través de gestión documental, o electrónicos a través del correo de Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec), por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 30 de septiembre del 2022, a las 12h21, dentro de la causa Nro. 180-2022-TCE*"<sup>24</sup>.
25. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1210-O, de 06 de octubre de 2022, con el que el secretario general de este Tribunal certificó que: "*(...) desde el día 30 de septiembre de 2022 hasta las 15h00 del día jueves 06 de octubre de 2022, NO ha ingresado documentación a Secretaría General en forma física o electrónica, por parte del Consejo de la Judicatura dentro de la causa Nro. 180-2022-TCE*"<sup>25</sup>.

<sup>19</sup> Fs. 260 - 261 vta.

<sup>20</sup> Fs. 270.

<sup>21</sup> Fs. 273 - 275.

<sup>22</sup> Fs. 276 - 277 vta.

<sup>23</sup> Fs. 278.

<sup>24</sup> Fs. 292.

<sup>25</sup> Fs. 293.



26. Auto de 06 de octubre de 2022, a las 15h51, mediante el cual la doctor Patricia Guaicha, en razón de que el Consejo de la Judicatura, no dio cumplimiento al auto de 30 de septiembre de 2022, a las 12h21, señaló para el 07 de octubre de 2022, a las 11h00, la realización de la diligencia de constatación del registro de peritos acreditados en la página institucional web del Consejo de la Judicatura dentro de especialidad "Ingeniería Informática o de Sistemas"<sup>26</sup>.
27. Razón sentada el 07 de octubre de 2022, a las 11h00, con que la secretaria relatora certificó la realización de la diligencia pública para la constatación del listado de peritos en la página web del Consejo de la Judicatura dentro de la especialidad "Ingeniería Informática o de Sistemas", en las instalaciones del auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual se adjunta el listado en formato Excel<sup>27</sup>.
28. Resolución Nro. PLE-TCE-1-07-09-2022-EXT, de 07 de septiembre de 2022, con que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declaró en comisión de servicios al exterior a la doctora Patricia Guaicha Rivera del 10 al 13 de octubre de 2022<sup>28</sup> y copia certificada de la acción de personal No. 182-TH-TCE-2022 de 07 de octubre de 2022, a través de la cual se designó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del 10 al 13 de octubre de 2022 en subrogación de la doctora Patricia Guaicha Rivera<sup>29</sup>.
29. Auto de sustanciación dictado el 11 de octubre de 2022, a las 16h57, mediante el cual, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, designó como perito, a la ingeniera Gina Silvana Proaño Espinosa, y dispuso su posesión el 13 de octubre de 2022<sup>30</sup>.
30. Escrito de 12 de octubre de 2022 a las 08h45, a través de la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, desde el correo sorsabsa@hotmail.com con el asunto: "**NOTIFICACION CAUSA Nro. 180-2022-TCE**" al que se adjunta un (1) archivo en formato PDF con el título: "**CAMBIO DE FECHA PARA POSESIÓN-signed.pdf**", corresponde a un escrito en una (1) foja suscrito electrónicamente por la ingeniera Gina Proaño Espinosa y dos (2) fojas de anexos<sup>31</sup>.
31. Auto de 12 de octubre de 2022, a las 12h51, con el que el magíster Guillermo Ortega, en razón del escrito presentado por la perito, en el que solicita el cambio de la fecha para su posesión, dispuso la diligencia de posesión de la perito para el 12 de octubre de 2022 a las 16h45, debiendo entregarse la pericia hasta el 26 de octubre de 2022 hasta las 16h00<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> Fs. 294 - vta.

<sup>27</sup> Fs. 303 - 304.

<sup>28</sup> Fs. 305 - 306 vta.

<sup>29</sup> Fs. 307 - vta.

<sup>30</sup> Fs. 308 - 309.

<sup>31</sup> Fs. 319 - 323.

<sup>32</sup> Fs. 324 - vta.



32. Acta de posesión de la perito ingeniera Gina Silvana Proaño Espinosa, de 12 de octubre de 2022, suscrita por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, la perito designada y certificada por la secretaria relatora del despacho<sup>33</sup>.
33. Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de octubre de 2022, a las 17h29, con que la ingeniera Gina Silvana Proaño Espinosa solicitó un término de siete (7) días adicionales para con los insumos pendientes realizar el informe pericial y establecer sus honorarios<sup>34</sup>.
34. Escrito presentado por el denunciado, el 26 de octubre de 2022, a las 16h27, con el que requiere se conceda el término de siete días solicitado por la perito, mismo que se recibe en la dirección electrónica institucional<sup>35</sup>.
35. Auto de sustanciación dictado el 26 de octubre de 2022, a las 16h51, con que la entonces jueza electoral concedió el término adicional requerido por la perito, dando por atendido también lo solicitado por el denunciado<sup>36</sup>.
36. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió dar por *“finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público”*<sup>37</sup>.
37. Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *“Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*<sup>38</sup>.
38. A través de la Resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *“integrar a la abogada **Flérida Ivonne Coloma Peralta**, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (...) y al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera”*<sup>39</sup>.

<sup>33</sup> Fs. 332 - 333.

<sup>34</sup> Fs. 334 - 337.

<sup>35</sup> Fs. 339 - 341.

<sup>36</sup> Fs. 342 - vta.

<sup>37</sup> Fs. 350 - 351.

<sup>38</sup> Fs. 352 - 354.

<sup>39</sup> Fs. 355 - 357.



39. Copia certificada de la acción de personal Nro. 199-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se designó a la abogada Karen Mejía Alcívar, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral<sup>40</sup>.
40. Informe pericial presentado por la ingeniera Gina Silvana Proaño Espinosa el 09 de noviembre de 2022, a las 13h34, en tres (3) ejemplares, cada uno en quince (15) fojas, a los que se adjunta un (1) dispositivo magnético con la portada: "PERITAJE INFORMÁTICO DE TRANSCRIPCIÓN DE ARCHIVOS DE AUDIO Y VIDEO"<sup>41</sup>.
41. Escrito ingresado el 14 de diciembre de 2022, a las 12h27 por la denunciante, a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal desde el correo: [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com) firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez, con el que requirió se corra traslado con el informe pericial y se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos<sup>42</sup>.
42. Escrito en dos (2) fojas ingresado el 14 de diciembre de 2022, a las 15h24 por la denunciante, por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, con el que requirió se corra traslado con el informe pericial y se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos<sup>43</sup>.
43. Auto de sustanciación dictado el 30 de enero de 2023, a las 12h41, mediante el cual, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en lo principal: **i)** avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la presente causa; **ii)** dispuso correr traslado del informe pericial a las partes procesales y al defensor público; **iii)** fijó fecha para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **iv)** reiteró la obligatoriedad de la comparecencia de los peritos designados dentro de esta causa a la audiencia fijada; **v)** oficiar a la comandancia general de la Policía Nacional<sup>44</sup>.
44. Oficio Nro. 032-2023-KGMA-WGOC de 30 de enero de 2023, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional<sup>45</sup>.
45. Escrito remitido el 03 de febrero de 2023 a las 18h07 por el denunciado, a través de su patrocinador, abogado Mario Godoy Naranjo, con el cual solicita se le confieran copias simples digitalizadas del expediente<sup>46</sup>.

<sup>40</sup> Fs. 358.

<sup>41</sup> Fs. 359 - 409.

<sup>42</sup> Fs. 411 - 413.

<sup>43</sup> Fs. 414 - 417.

<sup>44</sup> Fs. 418 - 423.

<sup>45</sup> Fs. 434 - 438 vta.

<sup>46</sup> Fs. 439 - 441.



46. Auto de sustanciación dictado el 03 de febrero de 2023, a las 12h11, mediante el cual, el suscrito dispuso que se remita a las partes procesales, sus patrocinadores y al defensor público, el expediente de la causa en formato digital<sup>47</sup>.
47. Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de la causa Nro. 180-2022-TCE, efectuada el 07 de febrero de 2023 a partir de las 11h00; a la que se adjuntan las copias de las cédulas de ciudadanía, credenciales profesionales e institucionales de los comparecientes a la audiencia; documentos presentados por el abogado patrocinador del denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío durante su primera intervención; y, dos (2) dispositivos magnéticos que contienen el formato digital en audio y video de la referida diligencia<sup>48</sup>.
48. Escrito ingresado a este Tribunal a través de la recepción documental el 08 de febrero de 2023 a las 14h31, mediante el cual el denunciado legitima y ratifica la intervención de sus patrocinadores en la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>49</sup>.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

49. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 numeral 4, 275, 279 numeral 14; y 280 numerales 3 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia); y, artículos 4 numeral 4, 204 y 205 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### b. LEGITIMACIÓN ACTIVA

50. El numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala en relación a los sujetos procesales que:

*Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley;*

*(...) 4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.  
(...)*

51. En el presente caso, la ingeniera Verónica Beatriz Saritama Díaz, por sus propios derechos y en calidad de concejala del GAD municipal de Francisco de Orellana de

<sup>47</sup> Fs. 442 - vta.

<sup>48</sup> Fs. 447 - 490.

<sup>49</sup> S. 491 - 494.



la provincia de Orellana presentó ante este Tribunal una denuncia en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana, por el presunto cometimiento de actos de violencia política de género, en este contexto, cuenta con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### c. OPORTUNIDAD

52. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.*

53. La ingeniera Verónica Beatriz Saritama Díaz, en su denuncia menciona hechos del 24 de noviembre del 2020 y del 6 de enero de 2022, que a decir de la denunciante configuran las infracciones electorales muy graves por violencia política de género.

54. Del expediente se verifica que el escrito que contiene su denuncia, fue presentado el día 16 de agosto de 2022 a las 14h22, por lo expuesto fue oportunamente interpuesto.

## III. CONSIDERACIONES PREVIAS

### 3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

55. La denunciante en los escritos que obran de fojas 101 a 114; 129 a 136; 141 a 148; y, 158 a 160, del expediente, con los que presentó la denuncia, y las aclaraciones y complementaciones de la misma, manifestó lo siguiente:

- a. Que el denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío, en su calidad de alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana, incurriría en la infracción de violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, numerales 3 y 10 del mismo cuerpo normativo.
- b. Se refiere en cuanto a la discriminación que sufren las mujeres, así como los prejuicios de los que son víctimas y a las desigualdades de género.



- c. Menciona la sentencia No. 292-16-SEP-CC de la Corte Constitucional relativa a la violencia estructural y de los tipos de agresión de las que son víctimas las mujeres, e inequidad en los ámbitos político, social, económico y cultural.
- d. Que el 24 de noviembre de 2020 fue ofendida por el denunciado al señalar en un evento público con expresiones que son basadas en estereotipos de género, lo siguiente: *“No porque el señor se acueste con la señora Verónica Saritama, querer hacer una revuelta ahora, no es tema de este momento, pero ellos querían hacer una revuelta aquí en el Coca esto era solo un pretexto por lo que trajeron a la gente de Dayuma y de todos los sectores, a la gente humilde. Porque se acuesta con la señora Verónica Saritama, porque yo les denuncié a ellos, que querían que le arregle un trabajo de seis millones y pío a una compañía que ellos querían direccionar”* (sic en general), las que menoscaban su imagen pública y desacreditan su gestión, y fueron transmitidas en vivo a través de la fan page del denunciado, *“llegando a tener cuarenta y seis mil reproducciones”*, hasta la fecha.
- e. Que la Defensoría del Pueblo realizó un exhorto al ahora denunciado por medio del Oficio Nro. DPE-DPORLL-2020-0222-O de 2 de diciembre de 2020, indicando que sus declaraciones afectan el honor y buen nombre de la denunciante, constituyéndose en un acto de violencia contra la mujer, discriminatorio y misógino, además de tratarse de un caso de violencia política, por lo que restituya inmediatamente los derechos vulnerados, retire el video, presentación de las garantías necesarias para que en el futuro no se produzcan nuevas vulneraciones a estos derechos de la mujer, debiendo asistir y aprobar un curso o taller de capacitación en derechos humanos y promoción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados.
- f. Que si bien los exhortos no tienen un carácter de obligatorio cumplimiento, éste sí da a conocer que los actos configuran hechos de violencia psicológica, política y simbólica.
- g. Que este tipo de agresión se encuentra tipificada en el Código de la Democracia, por lo que la infracción cometida por el denunciado debe ser sancionada.
- h. Que la finalidad de los distintos tipos de violencia es reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales, además de restringir la participación de las mujeres en la arena política.



- i. Que fue designada como vicealcaldesa en la Sesión Extraordinaria de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, realizada el 21 de octubre de 2019.
- j. Que llevaba en el cargo de vicealcaldesa dos años con dos meses y veinte días, faltando para culminar su período un año con cuatro meses y cuatro días para que llegue el 14 de mayo de 2023.
- k. Que, *“con la única finalidad de restringir de manera directa el ejercicio de mis funciones como Vicealcaldesa, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, RICARDO RAMÍREZ RIOFRÍO, replicando acciones vulneratorias de derechos ocurridas en otros GAD’s, pide redactar una ordenanza al PROCURADOR SÍNDICO DEL GADMFO”*.
- l. Que el 1 de enero de 2022 se convocó a una sesión a fin de tratar en primera instancia sobre el proyecto de ordenanza, misma que fue aprobada, y el 4 de enero se hace una segunda convocatoria para tratar el 6 de enero de 2022, fecha en la que fue aprobada, indicando: *“no se realizaron los filtros correspondientes, como es la designación a la Comisión de Fiscalización y la socialización que correspondía”*.
- m. Que el artículo 11 de la Ordenanza sustitutiva de organización y funcionamiento del Concejo Municipal, contiene el siguiente texto:

*“Art. 11. Duración de sus funciones.- El vicealcalde o vicealcaldesa durará en sus funciones como tal, el tiempo que comprende la mitad del período para el cual fue electa la alcaldesa o alcalde desde el inicio de dicho período. Cumplido este tiempo el Concejo Municipal elegirá de entre sus miembros una nueva vicealcaldesa o un nuevo vicealcalde, quien durará en sus funciones hasta la finalización del período por el cual fue electo la alcaldesa o alcalde, la designación o cese de funciones como vicealcaldesa o vicealcalde, no implica la pérdida de la calidad de concejal.”*
- n. Que la Disposición Transitoria Primera de dicha ordenanza dispone:

*“Por esta única ocasión el Concejo Municipal elegirá entre sus miembros a la vicealcaldesa o vicealcalde, en la sesión que deberá ser convocada y realizada de manera obligatoria, dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.”*
- o. Que la aplicación retroactiva de la ordenanza que la cesa en funciones vulnera su derecho a la seguridad jurídica.



- p. Que en sentencia dictada dentro de la acción de protección signada con el Nro. 22241-2022-00001 seguida en contra del GAD de Francisco de Orellana (del alcalde y de los concejales), la cual como la denunciante indica, fue apelada, se resolvió a su favor, disponiendo su reintegro al cargo de vicealcaldesa, en las condiciones en que fue elegida.
- q. Que *“Quisiera aclarar que el hecho de tener una sentencia constitucional en primera instancia o un pronunciamiento de parte de la Defensoría del Pueblo, en ningún momento se constituye en un requisito de procedibilidad y peor aún de prejudicialidad, puesto que cada función del Estado actúa en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley, mi tampoco afectan el principio non bis in ídem, puesto que este es el único organismo que puede sancionar al autor directo e indirecto de los actos de violencia política por razones de género de los cuales he sido víctima.”*
- r. Anuncia las pruebas en las que fundamenta su denuncia, las que practicará en la audiencia.
- s. Respecto a la prueba pericial (informe técnico pericial) que adjuntó, toma como referente el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal (actuaciones fiscales urgentes en los casos de ejercicio público o privado de la acción), y señala: *“(…) se realizo con base en el artículo 583 del COIP, la razón es que el informe buscaba conservar la evidencia generada dentro de la página web Facebook, misma que por su naturaleza corre el riesgo de ser eliminada”* y agrega: *“El informe pericial versa sobre el contenido de la página de Facebook del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, en donde se encuentra el video del acto público en el cual se permitió emitir expresiones públicas en contra de mi integridad como mujer política. En el informe se hace constar la ubicación digital exacta del video en la web y se adjunta un CD con su contenido íntegro.”*(sic en general)
- t. Ante el auto expedido por la jueza sustanciadora, relativo a que precise con claridad y especificidad la clase de prueba que solicita se practique, ya que no corresponde a la jueza establecerla, la denunciante señala que se trata de prueba pericial.

### 3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

56. El denunciado presentó un escrito con el que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, mismo que obra a fojas 252 a 257, señalando lo siguiente:

- a. Que la jueza sustanciadora por dos ocasiones tuvo que pedir se aclare y complete la denuncia.



- b. Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, lo cual implica el umbral máximo de incorporación y tutela de todos los derechos consagrados en la Constitución, los que deben ser respetados por todas las autoridades, incluidos los operadores de justicia.
- c. Que debe respetarse el debido proceso de las partes y de la valoración de la prueba depende administrar justicia con imparcialidad.
- d. Que las pruebas en este proceso son practicadas con total deslealtad procesal y se mutilan con la finalidad de confundir a los operadores de justicia.
- e. Que demostrarán en audiencia que la prueba pericial no tendrá la eficacia jurídica conforme el debido proceso.
- f. Transcribe el numeral 3 del artículo 472 y el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal, y señala respecto a la prueba que se ha anunciado y que se pretende practicar en la respectiva audiencia que se planteó una denuncia con pruebas inclusive infundadas, que están en procesos penales investigativos y se encuentran bajo reserva de ley.
- g. En cuanto a la supuesta limitación arbitraria de las atribuciones inherentes al cargo político de la vicealcaldesa, impidiendo el ejercicio de su cargo en cuestiones de igualdad, argumenta que la denunciante pretende usar la justicia electoral para ocupar un cargo para el que no fue electa, es decir, la Alcaldía.
- h. Dentro del mismo punto, señala: “(...) *la denunciante, so pretexto de plantear una denuncia electoral, pretende que los jueces electorales, SIN TENER COMPETENCIA (sic) LEGAL, realicen un análisis y control de legalidad de la actividad administrativa y legislativa del GAD de Orellana, y deliberadamente enfilan a los jueces electorales a sus intereses.*”
- i. Que la propia denunciante indica que varias de las actuaciones administrativas, por iniciativa de ella han sido puestas en conocimiento de la justicia constitucional en donde aún no son resueltas, y pretende que la justicia electoral se pronuncie a sabiendas de que existen recursos pendientes de resolución, señalando que esto sería abuso del derecho.
- j. Vuelve a referirse a las acciones constitucionales emprendidas por la denunciante y dice que debe probar todas sus aseveraciones, y que no existe ninguna acción que le haya quitado su investidura de vicealcaldesa.
- k. Respecto a la violencia política de género aduce lo relativo a los verbos rectores que la configuran, así como la tipicidad, antijuridicidad y



culpabilidad, señalando que no existe discusión en cuanto a la misma, ya que esto no está en discusión.

- l.** En lo que corresponde a la antijuridicidad dice que las pruebas con que se busca demostrar la materialidad de la infracción no tienen validez, cuando algunas de estas pruebas se encuentran protegidas por reserva de ley que otorga el Código Orgánico Integral Penal a sus investigaciones previas.
- m.** Que al no existir la consumación de un acto típico y antijurídico no opera la culpabilidad y tampoco el "ANIMUS".
- n.** Anuncia las pruebas en las que fundamenta su contestación, las que practicará en la audiencia, y requiere se archive la denuncia por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

#### **IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS**

**57.** La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 07 de febrero de 2023 a las 11h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.

**58.** Comparecieron a la diligencia:

- a.** La señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, con cédula de ciudadanía Nro. 1104285497, en calidad de denunciante;
- b.** La abogada Ana Karen Gómez Orozco, con cédula de ciudadanía Nro. 0604019034 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 06-2015-110, en calidad de patrocinadora de la denunciante;
- c.** La abogada Ana Gabriela Lamiña Rizzo, con cédula de ciudadanía Nro. 1724446909 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2016-1398, en calidad de patrocinadora de la denunciante;
- d.** El señor Willian Edmundo Armas Ramírez, con cédula de ciudadanía Nro. 2200202055, en calidad de testigo de la denunciante;
- e.** El señor Orlando Vinicio Jiménez Jiménez, con cédula de ciudadanía Nro. 1500588536, en calidad de testigo de la denunciante;
- f.** El doctor Jorge Aníbal Jaramillo Vivanco, con cédula de ciudadanía Nro. 1101780839 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2003-180, en calidad de patrocinador del denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío;



- g. El abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, con cédula de ciudadanía Nro. 1715625750 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2018-633, en calidad de patrocinador del denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío;
- h. El abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, con cédula de ciudadanía Nro. 1713422028 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2009-254, en calidad de patrocinador del denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío;
- i. La ingeniera Gina Silvana Proaño Espinosa, con cédula de ciudadanía Nro. 1711274975 y calificación en el Consejo de la Judicatura Nro. 1829617, en calidad de perito del denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío.

59. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 número 14 del Código de la Democracia, esto es "**14. Incurrir en actos de violencia política de género.**".

60. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.

61. Se verificó la presencia de las partes procesales y su legal intervención en la audiencia, y a continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 07 de febrero de 2023.

### **Intervención de la denunciante y del denunciado a través de sus abogados patrocinadores**

#### **Primera Intervención**

62. La denunciante, ingeniera Verónica Beatriz Saritama Díaz, a través de su defensora técnica, abogada Ana Karen Gómez Orozco, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:

- a. Que la denuncia tiene por objeto demostrar que el denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío ha incurrido en lo establecido en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, numerales 3 y 10 del mismo Código.
- b. Que los hechos denunciados se han producido por separado pero muestran como, de manera permanente y continua se ha ejercido violencia política en contra de Verónica Saritama y se ha intentado limitar los derechos políticos de la misma.



- c. Que para acreditar la condición de la Vicealcaldía que se encontraba ejerciendo, tenemos a fojas 21 la Resolución Nro. 2019-043-CGADMFO del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, en donde la resolución por mayoría decide designar a la señora concejala Verónica Beatriz Saritama Díaz como vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, para lo que resta del periodo que concluye el 14 de mayo del 2023.
- d. Que existen procesos de fiscalización realizados por Verónica Saritama a contratos realizados por el denunciado, los que causaron su ira, por lo que se propuso, limitar de manera arbitraria el ejercicio de las funciones como vicealcaldesa de la hoy denunciante.
- e. Que por disposición del denunciado, en su calidad de alcalde, se ha procedido a elaborar el proyecto de ordenanza, discutiéndose en sesión que se incluya una transitoria planeada únicamente para limitar los derechos de Verónica Saritama y restringir su derecho a continuar siendo la vicealcaldesa del cantón Francisco de Orellana.
- f. Que existe una aplicación retroactiva de la ordenanza, puesto que como un principio general del derecho se conoce que todo lo que se aprueba rige a futuro, es decir, para el nuevo Concejo Municipal que se va a posesionar en mayo del 2023.
- g. Que por orden del alcalde, el procurador síndico, establece y le manifiesta de manera expresa a Verónica Saritama que la resolución, donde se establecía su tiempo de duración en funciones puede dejar de tener efectos jurídicos con una ordenanza.
- h. Se hace referencia a una consulta de Procuraduría General del Estado realizada por el cantón Paltas, que a su vez también habría creado jurisprudencia vinculante para el Tribunal Contencioso Electoral, porque el pronunciamiento de Procuraduría se refiere a que en efecto los GAD's podían elegir el tiempo de duración en funciones de sus vicealcaldes y vicealcaldesas, pero jamás se pronunció sobre la aplicación retroactiva de las ordenanzas que pretenden quitar de sus cargos a las vicealcaldesas que fueron elegidas de manera inicial.
- i. Se llamó a testificar a los señores Willian Edmundo Armas Ramírez y Orlando Vinicio Jiménez Jiménez, testigos de la denunciante, quienes contestaron a las preguntas y repreguntas planteadas por la abogada patrocinadora de la denunciante y el abogado patrocinador del denunciado.



- j. Indicó que con respecto al numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, se ha demostrado quién fue la persona que solicitó el tratamiento de la ordenanza, cuándo se solicitó y cómo se socializó este proceso ante el Concejo Municipal; así mismo, quiénes votaron a favor y quiénes votaron en contra de una aplicación retroactiva de la ordenanza con la única finalidad de limitar los derechos de Verónica Saritama.
  - k. La defensora técnica de la denunciante leyó el informe pericial elaborado por el subteniente Jorge Eduardo Collahuazo Vásquez, quien no compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a pesar de haber sido notificado en debida forma.
63. El denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío, en su calidad de alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana, a través de su abogado patrocinador, Mario Fabricio Godoy Naranjo, indicó:
- a. Que conforme el artículo 13 del Código Civil, la ley obliga a todos los habitantes de la República con inclusión de los extranjeros y su ignorancia no excusa a persona alguna.
  - b. Que no se ha presentado un solo elemento probatorio conforme a las reglas procesales electorales.
  - c. Que se han visto obligados a contestar una denuncia que no tiene ningún tipo de asidero jurídico.
  - d. Que la denuncia se fundamenta en dos puntos sustanciales, a juicio de la denunciante. El primero, las supuestas expresiones públicas que aparentemente denigran como mujer al ejercicio de las funciones políticas con base a los estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar la imagen pública y así limitar sus derechos políticos. Y el otro punto, fijado como punto de derecho en la propia defensa es la supuesta limitación arbitraria de las atribuciones inherentes al cargo, obviamente político de la denunciante, impidiendo el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad, para lo cual la denunciante ha realizado una narración de hechos con pruebas que no han sido practicadas conforme a derecho.
  - e. Que precluyó el momento procesal para que la denunciante y su defensa técnica realicen la práctica de toda la prueba, es decir, desde que se le concedió la palabra, solamente la prueba que practicó es la única que podrá ser tomada en cuenta.
  - f. Que el artículo 280 numeral 14 del Código de la Democracia que se mencionó originalmente en la denuncia no existe.



- g. Respecto de la prueba documental, no puede ser bajo ninguna circunstancia una actividad profesional del abogado pretender confundir a la autoridad jurisdiccional indicando que ingresan una prueba documental y dejando al libre arbitrio de la jueza, en este caso, a la doctora Patricia Guaicha, a que decida si era documental o era testimonial o era pericial.
- h. Que la parte denunciante vino a practicar una prueba pericial y como el señor perito no acudió, la hicieron documental, siendo esto un claro abuso del derecho.
- i. Que los hechos que constan en el acto urgente están protegidos por reserva de ley en la denuncia penal conforme lo establece el artículo 472, numeral 3 y 584 del Código Orgánico Integral Penal.
- j. Que los hechos que están en una investigación previa en donde no hay una formulación de cargos y que sigue protegida por reserva de ley, se ha traído a esta sede jurisdiccional con la finalidad de que se practique como prueba.
- k. Que presenta como pruebas y solicita se considere que en cuanto a la denuncia penal presentada en contra del denunciante omitieron indicar su utilidad, pertinencia y conducencia, lo cual, no pueden realizar a posteriori, ya que el momento procesal para esto precluyó; el nombramiento del denunciado como alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana; el nombramiento de la denunciante como vicealcaldesa, al igual que el documento con el que ponen en conocimiento de la Defensoría del Pueblo concomitante a esto; las copias certificadas de la apelación de la de protección que se sigue en contra del alcalde del Gobierno Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana.
- l. Que toda la prueba que presentaron es pertinente y útil porque permite comprobar que la denunciada no ha tenido restricciones de sus derechos.
- m. Que no se puede llegar a este Tribunal con una sentencia que es cosa juzgada que tiene incluso ya una apelación a que sirva como prueba para que los jueces se pronuncien sobre algo que ya fue juzgado.

### **Segunda Intervención**

64. La abogada patrocinadora de la denunciante, en la parte que corresponde a los alegatos finales, indicó lo siguiente:
- a. Que todos los hechos previos a los que hace referencia la parte denunciada fueron subsanados.



- b. Que la jueza sustanciadora de ese momento, es decir, la doctora Patricia Guaicha, no quiso dar como válido el peritaje en razón de que fue adjuntado en la primera petición y no pedido a través del procedimiento que establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Sin embargo, una vez que se le puso en conocimiento también de la jurisprudencia que tiene la Corte Constitucional con respecto a los casos de violencia de género, aceptó la naturaleza de la prueba pericial y en efecto, la obtención precisamente del video y del peritaje que fueron extraídos de manera legal y legítima a través de un peritaje informático.
- c. Que se rechace la objeción planteada por la contraparte a la prueba presentada por la delegación, en razón de que ha sido prueba útil, conducente y debidamente actuada, la que no ha sido desestimada por la contraparte, probándose fehacientemente los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan.
- d. Con respecto a lo que ha manifestado sobre la denuncia que se encuentra en la Fiscalía del Cantón Orellana, no tiene nada que ver con el acto urgente, es más, en un hecho que puede causar confusión, realmente señor juez, se podría tomar como un error, que exista un número de acto urgente y un número de investigación previa porque son dos cosas completamente distintas, urgente que no pertenece a ninguna otra investigación.
- e. Respecto a la acción de protección fue la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, quién inició varias acciones de protección, para que se respete el derecho a la paridad y alternancia en las vicealcaldías, pues en las elecciones del año 2019 en la mayoría de cantones, las mujeres concejalas no fueron elegidas como vicealcaldesas.
- f. Que existe jurisprudencia vinculante en el Tribunal Contencioso Electoral ya que en la sentencia 026-2022, ya se trató precisamente acerca de casos idénticos que fue efectivamente el llevado a cabo en el GAD Municipal del Cantón Paltas.
- g. Que se busca a través de un proceso de denuncia de infracción electoral muy grave, sobre todo en casos de violencia política, precisamente la sanción al agresor, la sanción a la persona que fue quien ideó este tipo de ordenanzas retroactivas, ya que aquí no se busca la declaración de la vulneración de un derecho constitucional.
- h. Que se busca exista sanción contra la persona infractora, y eso es lo que está establecido en la jurisprudencia vinculante tomada por votos del Pleno, por unanimidad del Pleno 026-2022.



- i. Que los testigos también dieron fe de quién fue la persona que ideó el proceso de ordenanza, quién era la persona que quería que la ahora denunciante salga del cargo de la vicealcaldía, está claro que era una sola persona, que es el señor Ricardo Ramírez .
- j. Que solo para aclarar esa acción de protección que acaba de dar lectura el abogado de la contraparte, se encuentra ya precisamente en la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección porque en la parte resolutive, el Tribunal establece que, se declara inadmisibles la acción de protección, porque debe ser resuelta vía acción pública de inconstitucionalidad.
- k. Que el Tribunal Contencioso Electoral puntualizó que el segundo inciso del artículo 280 del Código de la Democracia señala que basta con que la conducta esté orientada a coartar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, por lo que no es necesario verificar que se haya producido alguno de los resultados descritos, para que se configuren la conducta, en tal sentido, si el acto pretende lograr alguna de las finalidades previstas en la norma, se debe dar por configurada la infracción, y en efecto, aquí se ha demostrado que se da por configurada la infracción porque la intención que tenía el señor Ramírez tanto con la ordenanza sustitutiva, como con las expresiones públicas de descrédito, es limitar los derechos políticos de Verónica Saritama.
- l. Que en sentencia 1297-2021-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral se refiere a cuando se pretende denostar, para el caso, a la legisladora por actividades que son del ámbito estrictamente privado, lo que tiene estrecha relación con el segundo supuesto del numeral 3, ya que al cuestionar actividades de la vida privada por el ejercicio de una función pública, en este caso de fiscalización, tiene la única finalidad de menoscabar la imagen pública de la denunciante con el objetivo de mermar las funciones que por ley debe desempeñar.
- m. Que por el principio de comunidad de la prueba solicita que sean también tomadas en cuenta a su favor, en razón de que la misma perito y el mismo peritaje practicado por la parte denunciada establece los resultados que ya habían presentado también en el acto urgente.

65. El abogado patrocinador del denunciado señaló lo siguiente:

- a. Que su finalidad es demostrar que no existe la infracción.
- b. Que la jurisprudencia, no solamente en materia electoral, si no en cualquier tipo de rama del derecho es vinculante siempre y cuando los hechos tengan



similitud, pero adicionalmente, eso no exime que dentro del debido proceso y de la tramitación de las fases procesales en donde se incluye la realización de una audiencia y la práctica de la prueba, haya sido realizada conforme a derecho.

- c. Que la práctica de la prueba no ha sido realizada conforme a derecho, y que los CD's no constituyen prueba documental.
- d. Que los testigos ni siquiera sabían respecto de qué estaban hablando y en esto habrá que verificar si es una pregunta inducida o preparada previamente con los testigos, que solamente respondían a los hechos que le cuestionaban y no realmente a la situación jurídica que se le estaba preguntando.
- e. Que la prueba no puede ser ambivalente, ya que una vez es documental, otra vez, es pericial y como ya no tienen al perito que venga a defender, entonces la ocupan como más se acomode.
- f. Que la situación jurídica de su defendido al no tener una prueba en contra, desde luego, hace que tengan que solicitar que se ratifique el estado de inocencia.
- g. Que el artículo 143 del Reglamento de Trámites contenciosos dice claramente de quién es la carga de la prueba, esto es, del denunciante.
- h. Que la sentencia 070-2020-TCE, jurisprudencia vinculante, establece en su parte pertinente que el debido proceso previsto como garantía de jerarquía constitucional permite que los autos constitutivos de una supuesta infracción alcancen la condición de nexos causales y generen estabilidad, más el supuesto responsable de los mismos a través de una verificación efectuada bajo un procedimiento que confronta pruebas, en la audiencia oral respectiva y cuya carga probatoria corresponde a quien afirma un hecho que ha sido negado por la otra parte, en el caso de las infracciones electorales.
- i. Que la situación jurídica de una prueba no puede vulnerar el principio constitucional de ser obtenidas de manera legal y aquí no está en discusión la manera en la que se obtuvo, sino el uso que se está haciendo respecto de una prueba que está siendo conocida por la autoridad competente.
- j. Que la tipicidad no está en discusión, y la antijuridicidad ha quedado totalmente excluida como un componente de la infracción.
- k. Que respecto de la culpabilidad, si el componente de la antijuridicidad ha quedado evidenciado por la falta de la práctica de la prueba, conforme lo



demostrado por parte de la denunciante, quien conforme la normativa legal y la jurisprudencia electoral tenía la obligación de practicarla, entonces, cómo genera un juez la actividad volitiva en cuanto a la consumación del hecho antijurídico, cuando en la audiencia, al ser interrogados los propios testigos nunca dieron fe ni de qué estaban hablando, ni sobre qué acto jurídico, administrativo, o de ordenanza, ni la fecha.

- l. Que para que se produzca la acción punitiva por parte de una actividad jurisdiccional tiene que estar claro en qué lugar, cuándo y los elementos de prueba se consumó una infracción electoral, situación que tampoco se expuso aquí, con fechas claras, establecidas, determinadas, ni los elementos.
- m. Que no puede de ninguna manera una actividad jurisdiccional electoral contaminarse de esta manera para extralimitar las funciones y obtener las sentencias que se han obtenido se han realizado, se han emitido en procesos constitucionales, buscando las interpreten, lo que hay que hacer respecto a eso, y verificar si la sentencia es o no un acto de violencia política de género.
- n. Que la situación jurídica de una resolución emitida por la Defensoría del Pueblo en ninguna parte, ni de la Constitución, ni de la ley que ampara el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, establece que las resoluciones son de obligatorio cumplimiento y por ello se denominan exhortos, y el exhorto no tiene absolutamente de ninguna manera la fuerza jurídica que tiene una resolución de índole punitivo por una autoridad competente o una resolución jurisdiccional.
- o. Que no existen los componentes esenciales referentes al cometimiento de una infracción electoral, específicamente la antijuridicidad y la culpabilidad.
- p. Que se ratifique el estado de inocencia de su defendido el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, por no existir y tampoco haber sido comprobada la materialización de una infracción electoral dentro del marco del debido proceso.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

66. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

**¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción electoral de violencia política de género tipificada en el artículo 279 número 14 del**



**Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, números 3 y 10 del mismo Código?**

67. El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.
68. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.
69. La denuncia con la que se inicia esta causa, contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, la cual se trata de prueba documental, un video y un peritaje.
70. La denunciante dejó en claro que su denuncia se refiere al cometimiento de la infracción de violencia política de género por parte del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana, tipificada en el artículo 279 número 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, números 3 y 10 del mismo Código.
71. Cabe indicar que la violencia política de género es definida en el artículo 280 del Código de la Democracia de la siguiente manera:

*“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

*Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su*



*accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.”*

72. Para entender el concepto de violencia política en razón del género, se recoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

*“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”<sup>50</sup>.*

73. En el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)<sup>51</sup>, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

*“79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.*

74. Una vez considerado lo anterior, es necesario tomar en cuenta respecto a los hechos denunciados, lo que dispone el 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

**“Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.**

<sup>50</sup> Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en [http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG\\_25\\_1.pdf](http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf)

<sup>51</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



*El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”*

75. A su vez, en el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
76. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
77. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba<sup>52</sup> es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.
78. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.
79. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”*.<sup>53</sup>
80. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

*“En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.”*

<sup>52</sup> Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>53</sup> La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.



81. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

*(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia<sup>54</sup>.*

82. Señalado lo anterior, el primer hecho objeto de la denuncia son las expresiones ofensivas que habría pronunciado el denunciado en contra de la ahora denunciante el 24 de noviembre de 2020 en un evento público, y que se encontrarían en la página de Facebook del mismo.

83. En cuanto a estos hechos, la denunciante buscó demostrarlos por medio de un CD y de una pericia, sin embargo el día de la audiencia oral de prueba y alegatos llevada a efecto el 07 de febrero de 2023 a partir de las 11h00, el perito, Subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, aún cuando fue debidamente notificado, injustificadamente no acudió a la audiencia, por lo que se debe considerar el primer y tercer inciso del artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

*“Art. 172.- Declaración de peritos.- El perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia, dentro de la cual sustentará su informe. **Su comparecencia es obligatoria.**”*

*(...) **En caso de inasistencia injustificada, el informe pericial no tendrá eficacia probatoria y se notificará al Consejo de la Judicatura para que adopte las medidas legales pertinentes, contra el perito.**” (el énfasis me corresponde).*

84. También es conveniente indicar que en sentencia No. 047-2019-TCE el Tribunal Contencioso Electoral señaló:

*“En forma adicional, es de vital importancia señalar en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial correspondiente a la causa Nro. 419-2009-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determina que un disco compacto por sí mismo, constituye una prueba indiciaria, por lo que tiene que contar con el respaldo de otros elementos probatorios, para producir los efectos procesales consecuentes. En el caso sub judice, la prueba del CD es respaldada por la prueba pericial dispuesta por la señora jueza de primera instancia.”*

<sup>54</sup> Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE



- 85.** Esta ausencia injustificada del perito conlleva a que por parte del juzgador no se pueda valorar este informe pericial, ya que la citada norma dispone que no tiene eficacia probatoria, y no procede que ante la ausencia del perito la abogada patrocinadora de la parte accionante pretenda leerlo en la audiencia y convertirlo en otro tipo de prueba, más aún cuando la accionante indicó en el escrito con el que aclaró y completó la denuncia, que se trataba de prueba pericial.
- 86.** Respecto al segundo hecho, esto es, la ordenanza reformativa, a su modo de ver, retroactiva, con la que se le habría ocasionado violencia política de género al cesarle de su cargo de vicealcaldesa, es necesario indicar que se trata de un acto legislativo expedido por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana del que forma parte el alcalde y los concejales, incluida la denunciante.
- 87.** La accionante, como se indicó, planteó acción de protección interpuesta en contra del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, con la que accionó en contra del alcalde y del resto de concejales, respecto a las actuaciones que a su modo de ver afectan sus derechos, y en primera instancia se la concedió, y dentro de las medidas se dispuso que se reintegre a su cargo de vicealcaldesa; no obstante, en sentencia de apelación dictada el 14 de octubre de 2022, y ejecutoriada el 27 de octubre de 2022, se resolvió:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por los accionados ciudadanos: José Ricardo Ramírez Riofrío en calidad de Alcalde y concejales: Iván Santiago Valladares Noboa, Miguel Ángel Sabando Varela, Colón Esteban Malla Valdivieso, William Edmundo Armas Ramírez, Orlando Vinicio Jiménez Jiménez y Judith Magali Hidalgo Cuenca, concejales que integran el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana. 2.- REVOCA la sentencia constitucional venida en grado; consiguientemente se deja sin efecto la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales que en forma inadecuada ha expuesto el Tribunal Constitucional de Primer Nivel, al igual que las medidas de reparación determinadas por este Órgano Constitucional en la sentencia impugnada, debiendo restablecerse las funciones de Vice Alcaldesa a la concejala Judith Magali Hidalgo Cuenca, hasta que se disponga lo contrario por parte de autoridad competente. Se deja a salvo en derecho de la parte accionante pueda concurrir ante la Corte Constitucional y proponer acción pública de inconstitucionalidad, tal como prevé la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”



- 88.** El elemento que la denunciante aduce es la retroactividad de la norma, sin embargo, no debe olvidarse que este acto legislativo fue expedido por órgano competente, y respecto a su constitucionalidad el artículo 76 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “2. *Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.*”
- 89.** Al tratarse de un acto normativo, el órgano competente para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ordenanza es la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no existe en este caso un pronunciamiento de la Corte al respecto, más bien, la citada sentencia en la vía constitucional revocó la de primera instancia, y dejó sin lugar lo requerido por la denunciante, esto es su reintegro como vicealcaldesa.
- 90.** Si bien es competencia de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral declarar la existencia de vulneración de derechos, este órgano de justicia electoral no puede incidir en el ejercicio de potestades que correspondan a otras autoridades o instituciones, además de que para el caso es a la denunciante a quien corresponde demostrar sus afirmaciones al corresponderle la carga de la prueba, y por cuanto el denunciado goza de presunción de inocencia, prevista en el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 91.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:
- i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse<sup>55</sup>.*
- 92.** La misma alta corte, también ha señalado en relación al principio de inocencia que en el plano probatorio:
- (...) además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.<sup>56</sup>*

<sup>55</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.



93. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuadas y debidamente presentadas y actuadas, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por la concejala Verónica Beatriz Saritama Díaz, por sus propios derechos y en calidad de concejala del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana, configuren la infracción electoral muy grave de violencia política de género tipificada en el artículo 279 número 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280, números 3 y 10 del mismo Código, debiendo dejarse claro que no es responsabilidad de este juzgador la negligencia en el manejo de las pruebas en que incurran las partes, ni la injustificada ausencia del perito a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que fue debidamente notificado, y la pericia fue requerida por la denunciante.

## V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Negar la denuncia presentada por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz, por sus propios derechos y en calidad de concejala del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana en contra del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD municipal de Francisco de Orellana de la provincia de Orellana, por las infracciones electorales de violencia política de género, tipificadas en el artículo 279 numeral 14 y artículo 280 numerales 3 y 10 del Código de la Democracia y en consecuencia, ratificar su estado de inocencia.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de la injustificada ausencia del perito a la audiencia de prueba y alegatos, notifíquese al Consejo de la Judicatura, con el objeto de que tome las acciones pertinentes.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 4.1. A la denunciante, ingeniera Verónica Beatriz Saritama Díaz, concejala del GAD Municipal de Francisco de Orellana y a su abogada patrocinadora, en las direcciones electrónicas: [anakarengomezorozco@gmail.com](mailto:anakarengomezorozco@gmail.com) / [vero.saritama.d@gmail.com](mailto:vero.saritama.d@gmail.com) / [legalmegaec@gmail.com](mailto:legalmegaec@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 163.



- 4.2. Al denunciado, señor José Ricardo Ramírez Riofrío, alcalde del GAD Municipal de Francisco de Orellana y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: [jjaramillo@jvasociados.com](mailto:jjaramillo@jvasociados.com) / [asistente@asispemi.com](mailto:asistente@asispemi.com) / [angelleonardocarrion@gmail.com](mailto:angelleonardocarrion@gmail.com) / [mgodoy@invictuslawgroup.com](mailto:mgodoy@invictuslawgroup.com) / [mariogodoyn@gmail.com](mailto:mariogodoyn@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 045.
- 4.3. Al abogado Paúl Guerrero Godoy, defensor público designado dentro de la presente causa en la dirección electrónica: [pguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:pguerrero@defensoria.gob.ec) .
- 4.4. A la ingeniera Gina Silvana Proaño Espinosa, perito, en la dirección electrónica: [sorsabsa@hotmail.com](mailto:sorsabsa@hotmail.com) .
- 4.5. Al Subteniente Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, perito, en las direcciones electrónicas: [p1personaldmq@gmail.com](mailto:p1personaldmq@gmail.com) / [jorgeduardo@hotmail.com](mailto:jorgeduardo@hotmail.com).
- 4.6. Al doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, presidente del Consejo de la Judicatura, en las instalaciones de este órgano colegiado.

**QUINTO.-** Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**SEXTO.-** Publíquese esta sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**